

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** a **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION**, identificado con **Nit. No. 900.268.644**, el contenido de la **Resolución No. 2026920050006713-6 del 11 de junio de 2026** expedida por el **Director Financiero de la Superintendencia Nacional de Salud**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Que señala: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”*. En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN	
2026920050006713-6 DE 11 - 06 - 2026	
<i>"Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"</i>	
EL DIRECTOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 39 del Decreto 1080 de 2021.	
CONSIDERANDO	
Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la adopción de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que dicho tributo tiene como finalidad el apoyo al cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia; indica además que esta deberá ser cancelada anualmente por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de acuerdo con la ley o el reglamento.	
Que la contribución tiene como fecha de causación el primer día calendario de enero de cada año, y será determinada con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; adicionalmente la misma disposición normativa dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos.	
Que la contribución debe pagarse en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución que para cada año se expida; así mismo señala que los responsables de la contribución deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional cuando estos no la cancelen oportunamente.	
Que corresponde a esta Superintendencia determinar la contribución especial a cargo de los sujetos vigilados con base en la información que estos reporten o, en su defecto, con base en la información que repose en sus bases de datos.	
Que la Dirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 012512 del 27 de octubre de 2020 "Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019" dispuso como tarifas vigentes para dicha vigencia las siguientes:	
RANGOS	TARIFA
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643	0.161%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591	0.083%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990	0.054%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842	0.053%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843	0.044%
Que así mismo mediante Resolución 13849 de 2020, se dispuso a modificar las fechas de vencimiento del pago de la contribución a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020	
Que el contribuyente DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION , identificado con NIT 900268644 , no cumplió con el deber de reporte de información a 31 de Diciembre de 2019 en el 2020, necesario para la liquidación de la contribución especial.	

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

RESOLUCIÓN No 2026920050006713-6 DE 2026 Página 2 de 4

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

Que en virtud de las competencias asignadas a la Administración y en cumplimiento del deber legal de velar por la correcta gestión, fiscalización y recaudo de las contribuciones a su cargo, la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inició de oficio la actuación administrativa orientada a la determinación y liquidación del valor adeudado por concepto de la referida contribución.

Que en desarrollo de lo anterior mediante resolución **20259200500077606 del 09 de Septiembre de 2025**, se dispuso la apertura del proceso señalando en dicho acto administrativo de trámite que esta actuación administrativa tiene por objeto garantizar la correcta cuantificación de la obligación tributaria.

Que igualmente se le indicó al sujeto pasivo de la contribución de la vigencia 2020 las garantías propias del debido proceso, entre ellas el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a presentar alegaciones en defensa de sus intereses, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Que se indicó expresamente que el presente procedimiento no tiene naturaleza sancionatoria ni persigue la imposición de medidas administrativas que impliquen la imposición de sanciones, sino que se enmarca exclusivamente en el ámbito de la determinación y liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia fiscal 2020, así como la causación y exigibilidad de los intereses moratorios conforme a la normativa vigente.

Que, en la apertura de este procedimiento se le indicó al vigilado que como quiera que el vigilado no ha reportado oportunamente sus Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC) y además no se dispone de información que permita aplicar una estimación con base en datos de otras vigencias, se hizo necesario adoptar una metodología presuntiva para establecer su base gravable.

Que esta metodología parte de la identificación de la tipología del vigilado, clasificándolo según su actividad económica (por ejemplo, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, Productores de licores, entre otros), conforme a las categorías previamente definidas por las Delegaturas y registradas en la plataforma financiera GENESIS. Esta clasificación permitió ubicar al vigilado dentro de un universo de entidades comparables, lo que constituyó el punto de partida para el cálculo presuntivo.

Que, una vez identificada la tipología del vigilado, se procedió a asignar un rango de ingresos operacionales con base en la información reportada por los demás vigilados que pertenecen a la misma categoría. Para ello, se analizaron los ingresos reportados por los pares tipológicos y se determinó el rango dentro del cual se concentró la mayor parte de dichos ingresos, conforme a los rangos establecidos por la resolución vigente de contribución. Este rango se asignó al vigilado sin reporte, ya que representa un comportamiento típico dentro de su grupo económico, permitiendo avanzar hacia una estimación razonable de su base gravable.

Que, dentro del rango asignado, se calcula como valor presuntivo el cuarto **cuartil (Q4)** de los ingresos operacionales reportados por las entidades comparables, es decir, el valor por debajo del cual se encuentra el 75 % de los ingresos observados en ese grupo. La elección del Q4 como valor de referencia responde a principios de equidad, prudencia y proporcionalidad, pues evita imponer contribuciones excesivas cuando no existe información directa del vigilado. Este enfoque garantiza que el cálculo se base en datos reales de entidades similares, dentro de un marco normativo claro y previsible, y fomenta el cumplimiento al establecer consecuencias razonables para quienes no reportan su información financiera.

Que la determinación de la base gravable puede ser directa o indirecta. La determinación directa se realiza a partir de los hechos económicos que generan la obligación tributaria, mientras que la determinación indirecta se lleva a cabo mediante la utilización de indicios, cuando no es posible obtener información suficiente y confiable para establecer la base gravable de manera directa, previa solicitud y oportunidad brindada al vigilado para demostrar sus ingresos, desvirtuando lo indicado por la administración.

Que el indicio de las bases gravables es una herramienta utilizada por las administraciones tributarias para estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no se dispone de información suficiente. Sin embargo, su aplicación debe realizarse de manera justa y fundamentada, respetando los derechos del contribuyente y garantizando la legalidad en el proceso de determinación de impuestos, como en efecto se hizo mediante la expedición, notificación de la apertura de este procedimiento administrativo sin que el asegurado haya emitido respuesta alguna.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

RESOLUCIÓN No 2026920050006713-6 DE 2026 Página 3 de 4

Continuación de la resolución, "Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"

Que, en desarrollo de la actuación administrativa adelantada, mediante Resolución No. 20259200500077606 la entidad fue identificada bajo la razón social **DENBAR INTERNACIONAL IPS SAS** conforme a la información registrada en los sistemas institucionales de esta Superintendencia.

Que, no obstante, lo anterior, y en aplicación del principio de veracidad y concordancia con la información oficial registrada en el registro mercantil, se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal del **NIT 900268644** expedido por la Cámara de Comercio, evidenciándose que la denominación social correcta de la entidad corresponde a **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION**.

Que la resolución que dispuso la apertura de este procedimiento administrativo fue comunicada el día **17 de Octubre de 2025**, al correo electrónico **denbarinternacional@yahoo.es** del vigilado **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 900268644**, garantizando así el conocimiento oportuno del inicio de la actuación administrativa y quien dentro de los diez (10) días hábiles concedidos guardó silencio no aportó prueba alguna, ni solicitó prueba.

Que en el marco de los procedimientos de determinación oficial tributaria la carga de la prueba se rige por el principio según el cual corresponde al contribuyente demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus declaraciones, solicitudes o pretensiones, y a la Administración acreditar los supuestos fácticos que sustentan sus actos de determinación. En consecuencia, no es procedente invocar el principio de la negación indefinida para desplazar la carga probatoria hacia la autoridad fiscal, por cuanto la actividad declarativa del contribuyente implica la afirmación positiva de hechos económicos, contables y jurídicos cuya veracidad y exactitud deben ser demostradas por quien los declara o controvierte. Aun cuando el contribuyente formule negaciones respecto de ciertos hechos imputados por la Administración, tales manifestaciones no constituyen negaciones indefinidas en sentido técnico, pues versan sobre hechos específicos susceptibles de verificación mediante la contabilidad, los registros, los soportes y los documentos obligatorios. Por lo tanto, en materia tributaria no opera la exoneración probatoria derivada de la negación indefinida, sino que prevalece el deber de la parte obligada de acreditar la realidad de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales, conforme a los principios de veracidad declarativa, carga dinámica de la prueba y facilidad probatoria.

Que en tal sentido y conforme a la información obrante y según la metodología indicada, se pudo establecer como ingresos operacionales del sector para la vigencia 2020 el valor de **\$2.121.572.591**, que aplicada la tarifa vigente para dicha vigencia equivalente a **0.083%**, se obtiene una contribución de **\$1.760.905**, a lo que se deberá adicionar el valor de los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar la contribución, a la fecha del pago efectivo a la tasa dispuesta en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Determinar a cargo de **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 900268644** por la tipología **Institución Prestadora de Servicios de Salud**, el valor a pagar por concepto de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia fiscal 2020, por la suma de **Un millón setecientos sesenta mil novecientos cinco pesos m/cte. (\$1.760.905)**, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sobre el valor liquidado en el artículo anterior se causarán, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago de la contribución de la vigencia 2020, es decir 18 de diciembre de 2020, los intereses moratorios que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente resolución al Representante Legal de **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT 900268644**, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, al correo electrónico **denbarinternacional@yahoo.es**, teniendo en cuenta que la entidad vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

RESOLUCIÓN No 2026920050006713-6 DE 2026 Página 4 de 4

Continuación de la resolución, "Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo electrónico denbarinternacional@yahoo.es, o a la dirección **AV FERROCARRIL N 40 - 46 OF 202** de la ciudad de **IBAGUE / DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

Si no hay otro medio más eficaz de surtir la notificación personal en los términos del artículo anterior, se ordena al Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones con colaboración del Grupo de Correspondencia, enviar la citación para notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, ésta se surtirá por Aviso remitiéndolo a la dirección, al correo electrónico registrado por la entidad o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual podrá interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes 06 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente por: Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
DIRECTOR FINANCIERO

Proyectó: Angélica Rocio Rincon Almansa_ Contratista
Digitalizó: María Luisa Prieto Beltrán_ Profesional Especializado
Revisó: María Angélica Moreno Nieto_ Coordinadora Grupo de Contribución y Apoyo Técnico
Aprobó: Néstor Guillermo Prieto Leon_ Director Financiero Encargado

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy 15 de Julio de 2026 a las 8:00 a.m.

Edwar N

**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día 22 de Julio de 2026 a las 5:00 p.m. En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

*Proyectó: JERG
Revisó: AMCC*

RESOLUCIÓN

2026920050006713-6 DE 11 - 06 - 2026

"Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"

EL DIRECTOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 39 del Decreto 1080 de 2021,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la adopción de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que dicho tributo tiene como finalidad el apoyo al cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia; indica además que esta deberá ser cancelada anualmente por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de acuerdo con la ley o el reglamento.

Que la contribución tiene como fecha de causación el primer día calendario de enero de cada año, y será determinada con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; adicionalmente la misma disposición normativa dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos.

Que la contribución debe pagarse en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución que para cada año se expida; así mismo señala que los responsables de la contribución deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional cuando estos no la cancelen oportunamente.

Que corresponde a esta Superintendencia determinar la contribución especial a cargo de los sujetos vigilados con base en la información que estos reporten o, en su defecto, con base en la información que repose en sus bases de datos.

Que la Dirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 012512 del 27 de octubre de 2020 *"Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019"* dispuso como tarifas vigentes para dicha vigencia las siguientes:

RANGOS	TARIFA
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643	0.161%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591	0.083%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990	0.054%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842	0.053%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843	0.044%

Que así mismo mediante Resolución 13849 de 2020, se dispuso a modificar las fechas de vencimiento del pago de la contribución a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020

Que el contribuyente **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION**, identificado con NIT **900268644**, no cumplió con el deber de reporte de información a 31 de Diciembre de 2019 en el 2020, necesario para la liquidación de la contribución especial.

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

Que en virtud de las competencias asignadas a la Administración y en cumplimiento del deber legal de velar por la correcta gestión, fiscalización y recaudo de las contribuciones a su cargo, la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inició de oficio la actuación administrativa orientada a la determinación y liquidación del valor adeudado por concepto de la referida contribución.

Que en desarrollo de lo anterior mediante resolución **20259200500077606** del **09 de Septiembre de 2025**, se dispuso la apertura del proceso señalando en dicho acto administrativo de trámite que esta actuación administrativa tiene por objeto garantizar la correcta cuantificación de la obligación tributaria.

Que igualmente se le indicó al sujeto pasivo de la contribución de la vigencia 2020 las garantías propias del debido proceso, entre ellas el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a presentar alegaciones en defensa de sus intereses, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Que se indicó expresamente que el presente procedimiento no tiene naturaleza sancionatoria ni persigue la imposición de medidas administrativas que impliquen la imposición de sanciones, sino que se enmarca exclusivamente en el ámbito de la determinación y liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia fiscal 2020, así como la causación y exigibilidad de los intereses moratorios conforme a la normativa vigente.

Que, en la apertura de este procedimiento se le indicó al vigilado que como quiera que el vigilado no ha reportado oportunamente sus Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC) y además no se dispone de información que permita aplicar una estimación con base en datos de otras vigencias, se hizo necesario adoptar una metodología presuntiva para establecer su base gravable.

Que esta metodología parte de la identificación de la tipología del vigilado, clasificándolo según su actividad económica (por ejemplo, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, Productores de licores, entre otros), conforme a las categorías previamente definidas por las Delegaturas y registradas en la plataforma financiera GENESIS. Esta clasificación permitió ubicar al vigilado dentro de un universo de entidades comparables, lo que constituyó el punto de partida para el cálculo presuntivo.

Que, una vez identificada la tipología del vigilado, se procedió a asignar un rango de ingresos operacionales con base en la información reportada por los demás vigilados que pertenecen a la misma categoría. Para ello, se analizaron los ingresos reportados por los pares tipológicos y se determinó el rango dentro del cual se concentró la mayor parte de dichos ingresos, conforme a los rangos establecidos por la resolución vigente de contribución. Este rango se asignó al vigilado sin reporte, ya que representa un comportamiento típico dentro de su grupo económico, permitiendo avanzar hacia una estimación razonable de su base gravable.

Que, dentro del rango asignado, se calcula como valor presuntivo el cuarto **cuartil (Q4)** de los ingresos operacionales reportados por las entidades comparables, es decir, el valor por debajo del cual se encuentra el 75 % de los ingresos observados en ese grupo. La elección del Q4 como valor de referencia responde a principios de equidad, prudencia y proporcionalidad, pues evita imponer contribuciones excesivas cuando no existe información directa del vigilado. Este enfoque garantiza que el cálculo se base en datos reales de entidades similares, dentro de un marco normativo claro y previsible, y fomenta el cumplimiento al establecer consecuencias razonables para quienes no reportan su información financiera.

Que la determinación de la base gravable puede ser directa o indirecta. La determinación directa se realiza a partir de los hechos económicos que generan la obligación tributaria, mientras que la determinación indirecta se lleva a cabo mediante la utilización de indicios, cuando no es posible obtener información suficiente y confiable para establecer la base gravable de manera directa, previa solicitud y oportunidad brindada al vigilado para demostrar sus ingresos, desvirtuando lo indicado por la administración.

Que el indicio de las bases gravables es una herramienta utilizada por las administraciones tributarias para estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no se dispone de información suficiente. Sin embargo, su aplicación debe realizarse de manera justa y fundamentada, respetando los derechos del contribuyente y garantizando la legalidad en el proceso de determinación de impuestos, como en efecto se hizo mediante la expedición, notificación de la apertura de este procedimiento administrativo sin que el asegurado haya emitido respuesta alguna.

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

Que, en desarrollo de la actuación administrativa adelantada, mediante Resolución No. **20259200500077606** la entidad fue identificada bajo la razón social **DENBAR INTERNACIONAL IPS SAS** conforme a la información registrada en los sistemas institucionales de esta Superintendencia.

Que, no obstante, lo anterior, y en aplicación del principio de veracidad y concordancia con la información oficial registrada en el registro mercantil, se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal del **NIT 900268644** expedido por la Cámara de Comercio, evidenciándose que la denominación social correcta de la entidad corresponde a **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION**.

Que la resolución que dispuso la apertura de este procedimiento administrativo fue comunicada el día **17 de Octubre de 2025**, al correo electrónico **denbarinternacional@yahoo.es** del vigilado **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 900268644**, garantizando así el conocimiento oportuno del inicio de la actuación administrativa y quien dentro de los diez (10) días hábiles concedidos guardó silencio no aportó prueba alguna, ni solicitó prueba.

Que en el marco de los procedimientos de determinación oficial tributaria la carga de la prueba se rige por el principio según el cual corresponde al contribuyente demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus declaraciones, solicitudes o pretensiones, y a la Administración acreditar los supuestos fácticos que sustentan sus actos de determinación. En consecuencia, no es procedente invocar el principio de la negación indefinida para desplazar la carga probatoria hacia la autoridad fiscal, por cuanto la actividad declarativa del contribuyente implica la afirmación positiva de hechos económicos, contables y jurídicos cuya veracidad y exactitud deben ser demostradas por quien los declara o controvierte. Aun cuando el contribuyente formule negaciones respecto de ciertos hechos imputados por la Administración, tales manifestaciones no constituyen negaciones indefinidas en sentido técnico, pues versan sobre hechos específicos susceptibles de verificación mediante la contabilidad, los registros, los soportes y los documentos obligatorios. Por lo tanto, en materia tributaria no opera la exoneración probatoria derivada de la negación indefinida, sino que prevalece el deber de la parte obligada de acreditar la realidad de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales, conforme a los principios de veracidad declarativa, carga dinámica de la prueba y facilidad probatoria.

Que en tal sentido y conforme a la información obrante y según la metodología indicada, se pudo establecer como ingresos operacionales del sector para la vigencia 2020 el valor de **\$2.121.572.591**, que aplicada la tarifa vigente para dicha vigencia equivalente a **0.083%**, se obtiene una contribución de **\$1.760.905**, a lo que se deberá adicionar el valor de los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar la contribución, a la fecha del pago efectivo a la tasa dispuesta en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Determinar a cargo de **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 900268644** por la tipología **Institución Prestadora de Servicios de Salud**, el valor a pagar por concepto de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia fiscal 2020, por la suma de **Un millón setecientos sesenta mil novecientos cinco pesos m/cte. (\$1.760.905)**, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sobre el valor liquidado en el artículo anterior se causarán, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago de la contribución de la vigencia 2020, es decir 18 de diciembre de 2020, los intereses moratorios que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente resolución al Representante Legal de **DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT 900268644**, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, al correo electrónico **denbarinternacional@yahoo.es**, teniendo en cuenta que la entidad vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia.

Continuación de la resolución, **"Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"**

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo electrónico **denbarinternacional@yahoo.es** , o a la dirección **AV FERROCARRIL N 40 - 46 OF 202** de la ciudad de **IBAGUE / DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

Si no hay otro medio más eficaz de surtir la notificación personal en los términos del artículo anterior, se ordena al Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones con colaboración del Grupo de Correspondencia, enviar la citación para notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, ésta se surtirá por Aviso remitiéndolo a la dirección, al correo electrónico registrado por la entidad o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual podrá interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes 06 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente por: Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
DIRECTOR FINANCIERO

Proyectó: Angélica Rocio Rincon Almansa _ Contratista
Digitalizo: María Luisa Prieto Beltran _ Profesional Especializado
Revisó: María Angélica Moreno Nieto _ Coordinadora Grupo de Contribución y Apoyo Técnico
Álvaro Iván Revelo Méndez _ Abogado Contratista
Aprobó: Néstor Guillermo Prieto Leon _ Director Financiero Encargado